

ACTA DE AUDIENCIA DE CESACION A LA DETENCION PREVENTIVA

En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 09:00 a.m., del día lunes 21 de diciembre de 2020, en el Salón de Audiencia del Tribunal 5º de Sentencia en lo Penal de la Capital a cargo de los jueces técnicos ANDRÉS ADEMAR RUEDA ESQUIVEL, SUSANA ZABALA DAVILA y MARIELA JHOVANA RIOS CARTAGENA, la suscrita secretaria Dra. MARÍA EUGENIA PINTO TOCO, para celebrar la audiencia, dentro de la acusación penal que sigue el MINISTERIO PUBLICO en contra de RENATO CAFERRATA CENTENO, por el supuesto delito de ASESINATO.

TRIBUNAL.- Se tenía señalado audiencia para resolver la audiencia de cesación a la detención preventiva, encontrándose presentes en sala el acusado Renato Caferrata Centeno en compañía de su abogado defensor Dr. Ulises Ibáñez Valverde, el representante del Ministerio Público Dr. Francisco Mendoza, el acusador particular Luis Alfonso Castedo Daza en compañía de su abogado defensor Dr. Kadir Alvarado y Dra. Arlety Tordoya, estando todas las partes presentes en sala tiene la palabra el abogado defensor.

ABOG. DEFENSOR DEL ACUSADO.- Gracias señora presidenta, vamos hacer puntual respecto a los riesgo procesales en la anterior audiencia quedo vigente en cuanto el numeral del Art 234 en su Inc. 1) toda vez de que con documentación idónea se había presentado un documento un contrato de trabajo a futuro en el cual en una anterior audiencia tambien se observó por parte del ministerio público y la defensa, de que mi defendido no podía haber firmado un documento a futuro toda vez que su carnet o cedula de identidad no estaría vigente hemos tratado de cumplir con esa observación que ha efectuado tanto el ministerio público y la parte civil y se ha mandado documentación tanto con requerimiento fiscal y oficio de su tribunal a migraciones y se nos ha enviado unos informe del cual se ha indicado de que o constaría la documentación de mi defendido, algo que extraña la defensa toda vez de que el ministerio publico vino a esta audiencia y trajo el cuadernillo de investigaciones tenemos en el cuadernillo de investigaciones una certificación en la cual la parte civil adjunto una documentación en la cual adjuntaba de que si mi defendido tenía su cedula de identidad y se encontraba imperito, a la fecha él no puede renovar su cedula toda vez que existe algún impedimento legal o un extravió toda vez que en migraciones se manejan carpetas, y no se han encontrado la carpeta de mi defendido señora presidente, son informe que ha sido enviado y se encuentran aquí de acuerdo a la verdad material de que mi defendido no podría hasta esta fecha poder renovar su cedula de identidad es por ese motivo de que no hemos podido acreditar en cuanto al trabajo a futuro la firma de mi defendido legalmente toda vez que el si cuenta

con su cedula de identidad, pero por una cuestión formal de migraciones no la podemos cumplir, y eso está aquí en este informe que ha sido emitido y cursa para que la parte civil y el ministerio público lo puedan observar con relación al Inc. 2 que las facilidades que mi defendido pudiera tener para abandonar el país nos referimos a la misma documentación señor presidente y señor miembro del tribunal que ha enviado migración mi defendido ni su cedula va a poder renovar menos podría renovar su pasaporte y poder salir y abandonar el país en una supuesta medida que su tribunal le daría menos gravosa el toda vía tendría que esperar de que en migraciones y que todo mundo es de conocimiento público hasta para renovar su cedula tenemos que hacerlo de forma personal él no va a poder salir de allá porque está privado de su libertad, consecuentemente creemos que este riesgo señora presidente con el mismo informe que ha dado migración siendo verdad material él no podría ni tendría la facilidad de abandonar porque no cuenta con el documento su cedula de identidad ni para firmar un contrato a futuro menos para abandonar el país o permanecer oculto, también queda vigente el documento en el Inc. 7 que establecía hoy modificado antes numeral 10 hoy numeral 7 que mi defendido sería un peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante, señor presidente nuevamente reiteramos en este proceso mi defendido está privado de su libertad desde el primer día que estuvo en una audiencia de cesación a la detención preventiva hasta la fecha tenemos un sin número de audiencias llevadas a cabo no cursa en el cuadernillo ni en este cuaderno procesal ninguna denuncia que mi defendido hubiera amenazado hubiera hecho algún acto en contra de la víctima denunciante ministerio público, como bien dijo señor presidente en una anterior audiencia ya este proceso se llevó a cabo declararon testigos declararon todas las personas que tenían que declarar, y por una cuestión de un auto supremo una sentencia constitucional que hasta la fecha no ha sido cumplida se ha anulado todo el proceso es decir que debemos empezar una vez se resuelva el recurso de casación que se ha interpuesto y que está pendiente de resolución como se puede ver en la certificación también que ha sido adjuntada por el secretario del Tribunal Supremo de Justicia de la sala penal del 13 de noviembre del 2020 que indica de que el expediente se encuentra radicado en la sala esperando de que el magistrado Dr. Erwin Aguayo en razón a dicho proceso fue radicado y se habría excusado, entonces actualmente este proceso se encuentra en una sala que ya no es la penal que el anterior magistrado Olvis Agües y el Dr. Aguayo sean excusado es decir que vamos a seguir esperando toda vía que este proceso se resuelva pendiente de una resolución consiguientemente consideramos que mi defendido en ningún momento está obstaculizando y no es un peligro efectivo ni para la sociedad ni para la víctima, por cuanto no persiste ese Inc. que mi defendido hubiera destruido o modificado documentos, señor presidente mi defendido tendría que ser un impotente para salir del penal y modificar algo que ya se encuentra en este cuaderno procesal que se encuentra en el tribunal supremo con las pruebas y todo esperando nuevamente una resolución si ratifican modifican anulan eso nosotros no lo podemos ni siquiera llegar hasta allá a sacar una fotocopia menos aun mi defendido que se encuentra privado de su libertad, entonces no habría la posibilidad mínima de que mi defendido pudiera modificar algo que ya está y

se ha tramitado en un proceso en segunda instancia y ahora nos encontramos en la corte suprema esperando la resolución señor presidente, nuevamente indicamos de que mi defendido amenace influya negativamente sobre testigos y peritos y participe no existe esa posibilidad toda vez de que ya se llevó a cabo el proceso, ya están las pruebas están las declaraciones adjunta en el cuaderno original y están en el tribunal supremo de justicia, consecuentemente señor presidente y señores miembro del tribunal conforme a las modificaciones efectuadas por la ley 1173 en su disposiciones transitorias consideramos que mi defendido por un acto de humanidad tendría que modificarse su detención preventiva por una medida menos gravosa, muchas gracias señor presidente.

JUEZ ZABALA.- Tiene la palabra el ministerio público.

FISCAL.- Simplemente presidente he escuchado su exposición y voy a responder a su exposición y no así a su documentación que en ningún momento él ha anunciado documento alguno para demostrar algún riesgo procesal, más bien por el contrario se ha escuchado que no tiene cedula de identidad o documento de identidad que no ha podido hacer ningún contrato porque eso fue lo que dijo ningún contrato para demostrar que tiene un oficio lícito, tampoco ha indicado que el Ministerio Público tuviere en el cuaderno procesal porque en este caso la carga de la prueba le corresponde a quien solicita la cesación a la detención preventiva y no ha así a la fiscalía ni el cuaderno de investigación, en este caso como no me han corrido traslado con ninguna documentación no he traído nada, simplemente la notificación para señalar la audiencia, con relación al numeral 2) en la exposición el abogado de la defensa no ha manifestado ningún documento que vaya en certificaciones que pueda haber emitido flujos de transporte terrestre aéreo férreo nada, por lo tanto también sigue latente el numeral 2) del 234, con relación al numeral 7) no ha mencionado documento alguno que vaya enervar dicho riesgo procesal que se ha encabio para la víctima, con relación al 235 1) y 2) lo mismo no ha hecho referencia a documentación alguna más al contrario simplemente se aboco a decir que este proceso se encuentra en la ciudad de Sucre, por lo que al no desvirtuar ningún riesgo procesal de fuga y de obstaculización en su numerales 1) y 2) y no haber indicado con que documentación quiere enervar dicho riesgo procesales, voy a pedir que se mantenga la medida extrema señora presidenta.

JUEZ ZABALA.- La acusación particular tiene la palabra.

ABOGADO DE LA PARTE CIVIL.- Gracias señora presidente, de lo escuchado por el abogado de la defensa que en su solicitud habría presentado documentación sin embargo señora juez o vuestro tribunal la defensa tendría que exponer y producir toda esta prueba en esta audiencia exponiendo y fundamentando puntualmente cada documentación que ha adjuntado para demostrar que su cliente habría mejorado en su situación jurídica, sin embargo no lo ha hecho simplemente ha mencionado líricamente de que supuestamente habría enervado riesgo procesales pero sin utilizar un solo documento que habría adjuntado a su solicitud y bajo el principio de que la solicitud de cesación a la detención

preventiva es una instancia en la que el solicitante o la defensa tiene la carga de la prueba y a su vez la carga de la fundamentación de esta prueba, vuestro tribunal no va ser el trabajo de la defensa ni tampoco de nuestra parte no vamos a remitir a prueba que no ha sido expuesta objetivamente y fundamentada mente por la defensa, su trabajo como jueces es de resolver en base a lo que se ha solicitado de manera objetiva y de manera argumentada señora juez, por lo tanto en esta parte vemos que la defensa no ha demostrado objetivamente de que el ahora sentenciado mejor dicho hubiese mejorado en cuanto a su situación jurídica de acuerdo a su solicitud, por lo tanto señora juez consideramos de que lo único que ha pasado aquí es perder el tiempo y solicitamos se mantengan toda y cada una se mantenga la medida de detención preventiva y se mantengan cada uno de los riesgo procesales que no ha desvirtuado no ha enervado y logrado a enervar la defensa eso es todo señor presidente.

ABOGADA DEFENSOR DRA. ARLETY.- Señora presidenta le pido la palabra, en el mismo sentido me adhiero a las palabras que mi colega que antecede y hacerle notar en versión a lo que ha solicitado la defensa del acusado yo quiero aclarar que no solo la carga de la prueba si no lo que significa un documento de identidad, un documento de identidad es un documento administrativo de administración del Estado para evitar que un ciudadano se identifique inequívocamente en relación al otro, entonces nosotros no podemos asumir la negligencia de la parte de la defensa del acusado si no ha sido capaz de tramitar un carnet de identidad que identifique a esta persona más aún si tiene una sentencia condenatoria confirmada por un auto de Vista del 20 de febrero que se mantiene incólume como este ciudadano se va relacionar en la sociedad de manera inequívoca si no tiene una cedula de identidad, aquí ellos mismos han presentado pruebas que no las quieren exponer por falta de lealtad procesal y consta un informe de segip donde dice todo lo requisito que ellos deben presentar para poder realizar la renovación de la cedula de identidad se nota de que ellos están informando de que no lo han hecho por manera negligente o por beneficiarse de otra situación en relación al acusado en el caso hipotético de que obtuviera un arresto domiciliario, como él se va identificar en la sociedad como se va a desenvolver en la sociedad esta persona sin cedula de identidad, lo mismo consta un informe del segip con la misma situación que no registra renovación desde el año 2014 eso es una situación que le sirve para dos cosa al señor o para mantener la impunidad o pretender fugarse haciéndose pasar por otra persona o para venir hacernos perder el tiempo a esta audiencia diciendo que no tiene una cedula de identidad una de las dos situaciones de la misma manera el informe social que no ha hecho referencia que demuestra que el acusado tiene un hijo con una persona de la misma manera no han hecho una exposición de lo que significaría haber traído un niño al mundo en esa situación, hay un informe tambien del flujo migratorio de cual tampoco se han referido de la cual están algunas empresa diciendo sobre el flujo migratorio que esta persona tiene, pero este no es el centro de esta audiencia porque si el señor no tiene cedula de identidad que nos garantiza a nosotros de que él no se va hacer pasar por otras persona y va salir de las fronteras, su flujo migratorio en estos momento no nos sirve de nada si es una persona que no se puede identificar con el resto de la sociedad,

entonces estos flujos migratorio que lo han hecho conocer aquí tampoco, ahora en relación a relación hay un informe psicológico que presenta de lo cual tampoco se ha manifestado que lo hacen dirigido a su autoridad a la Dra. Susana Zabala que es un informe psicológico que es elaborado por una licenciada dentro del régimen penitenciario dependiente del ministerio de gobierno del 10 de marzo del 2020 aquí hay situaciones que ellos no la han manifestado, no se si porque se han dado cuenta que no les conviene o porque son totalmente incompetente e ilegales, porque dicen que se refiere a un requerimiento fiscal que ninguna manera lo hacen conocer en esta documentación ni lo presenta solamente dice que a requerimiento fiscal solicitado al Dr. Osman Arias lo cual no acredita aquí de ninguna manera, pero intenta subsanar un defecto de forma haciéndolo llegar a la Dra. Susana Zabala y el informe psicológico tiene 5 partes y solo consta con 2 hojas, llama la atención que si sus autoridades desean valorarlo la incoherencia de la cual refiere este informe que de hecho ya tiene defecto de forma y también tiene defecto de fondo, dentro de lo defecto de fondo son las exploraciones psicológicas que detallan en la acapi tres donde dice que el paciente presenta rasgo narcisistas que se caracteriza por lo siguiente tiene una falta de empatía una necesidad de admiración una falta de empatía que empieza en el principio de la edad adulta que se dan en diversos contexto que se lo indica enumerado aquí tiene un grandioso sentido de auto importancia exagera los logros capacidades espera ser reconocido como superior, punto dos cree que es especial y único y que solo puede ser comprendido por o solo puede relacionarse con otra persona o instituciones que son especiales o de alto estatus, tres es muy pretencioso tiene expectativa irracionales de recibir un trato de favor especial que se cumplan automáticamente sus expectativas, cuatro, presenta comportamiento de actitudes arrogantes y soberbias, desarrollos de las características de conductas estado emocional despreocupado afectividad egocéntrico, estado comportamental observable vanidad e inestabilidad interpersonal arrogancia, autoimagen, autoestima alta, auto concepto se siente único y especial, en el acápite cuatro del mismo informe presentado por ellos en esta audiencia y no expuestos por ello dice que basado en una escala de SM dentro de la clasificación de la personalidad haciendo el análisis de las pruebas administrada el evaluado se encuentra en el claustro B sujeto emocionales e inmaduro con rasgo de personalidad narcisista con manifestaciones adecuadas en conductas pro social este acápite cuatro viene a validad todo lo que describí y leí detalladamente, sin embargo concluye que el evaluado no muestra ninguna psicopatología en que momento en este informe se dice que se va a realizar la psicopatología del acusado, lo solicitaron ellos por requerimiento fiscal, que solicitaron ellos por requerimiento fiscal, no sabemos porque no consta aquí, entonces están refiriéndose a una psicopatología que no está requerida o no está tomada en cuenta en el informe inicial pero que lo concluye, yo no sé si este informe lo han utilizado para las conclusiones de otro informe o a que se refiere porque hay esa incoherencia del desarrollo de la entrevista psicológica y concluyente con característica introvertidas rasgo de personalidad que no repercute negativamente en su estabilidad emocional y en su desenvolvimiento social, respecto a las normas teniendo un buen trato social de buena actitud y una personalidad fuerte, a que le hacemos caso al

desarrollo del informe social y los instrumentos que dice la capitecuatro que lo valida o a las conclusiones que son incoherentes al informe, y porque no le pone la parte en esta audiencia si la ha presentado como prueba y porque no responde la parte a esta audiencia eso es algo que ustedes van a tener que ver si ustedes valoran o no y sentencia constitucional plurinacional 11/20 del 18 de febrero 2020 ordena que se refiera a un auto supuestamente favorece aquí pero no sabemos porque no ha sido presentado que el auto tal cual ellos hacen mención y dicen que se ha referidos a un auto de vista 16 del 14 de febrero del 2019 el auto no está aquí tampoco no ha sido expuesto por ellos a que se refiere y además ordena antecedentes para los vocales Sigfrido soletto y David Valda entonces esto de ninguna manera desacredita teniendo en cuenta que hay una sentencia y un auto de vista que confirma y que ni ha sido tocado por la defensa y que se mantiene incólume y confirma la sentencia condenatoria en contra del señor acusado de esta manera no ha desvirtuado ninguno de los riesgos procesales en los cuales se mantiene vigente en su nral 234 1),2),7) y Nral 235 1) y 2) C.P.P, de ninguna manera no ha mejorado ni ha cumplido ni siquiera lo que indica el Art. 239 Nral 1 por lo que voy a solicitar que el Ministerio Público y mi colega que me antecede que se mantenga la detención preventiva del sentenciado y además todos los riesgos procesales que se mantiene vigente.

JUEZ ZABALA.- Pasamos a resolver tiene la palabra el juez técnico Dr. Andrés ademar Rueda Esquivel.

JUEZ RUEDA.- La defensa del acusado Renato Caferrata Zenteno plantea la solicitud de cesación a la detención preventiva con el argumento que su situación jurídica ha mejorado y si ha mejorado quiere decir qué está en función del Art. 239 Inc. 1) del C.P.P, por que ha hecho referencia a riesgos procesales que han motivado su detención preventiva cuando se está ante una medida cautelar de carácter personal cualquiera que sea sin duda alguna tiene que recurrir a hacer un examen o un análisis extensivo y una interpretación estructural de acuerdo a las circunstancias que se tiene a la fecha porque así entiendo que el razonamiento que da a la sentencia 1174/2011 y eso en realidad se mantiene para ello cuando se trata de una medida cautelar hay que hacer el análisis bajo esa dos vertientes estructurales que se exige para la aplicación o mantener una medida cautelar es decir que se tiene que entrar a analizar la primera columna vertebral de la medidas cautelares referente a la parte material referente a ello para determinar si existen la probabilidades porque aquí lo que se existe es la probabilidad y respecto al elemento de la parte material yo únicamente me voy a circunscribir y me voy a referir de una manera concreta a la existencia de una sentencia condenatoria por el ilícito de asesinato hoy feminicidio y que esa parte material donde se encuentre esencialmente en la parte de fundamentación y motivación para tomar una decisión y eso lo encontramos concretamente en la identificación de los hechos acusados y demostrados y ahí está la identificación que ha hecho el tribunal ha identificado de una manera objetiva las pruebas sustentadoras para ello, la prueba testifical, los informes policiales toda la prueba documental que se ha presentado, inspección ocular entre otras, y ese elemento objetivo de prueba donde lo encontramos si alguien tienen dudas o si alguien objeta la sentencia

en cuento a ello ahí está el respaldo el acta de audiencia de juicio oral que se ha labrado que está en el cuaderno procesal o tiene que estar y cuál es la conclusión que llega el tribunal en función a ello sobre la responsabilidad penal del hoy acusado para llegar a ello tiene que tener certeza, seguridad y tiene que desecharse algún principio de duda y eso es lo que ha hecho este tribunal ha llegado a esa conclusión y fijense que en realidad no deberíamos evacuar informes pero en función a la transparencia que debe existir hemos remitidos y quien les habla informe que no me acuerdo a donde ya, legisladores, al consejo de la magistratura a presidencia y donde me han pedido de una manera formal así tiene que ser no hay nada que ocultar, porque el trabajo tiene que ser transparente en ese sentido considero de que no se puede decir que haya mejorado su situación jurídica en cuanto a la parte material porque hemos pasado incluso la exigencias mínimas de ley porque el tribunal para dictar sentencia condenatoria tiene que tener certeza y la sentencia ahí está tal cual lo dije ante el ministerio público no le quito ninguna palabra ni le aumento porque el contenido es ese y consiguientemente considero que si se mantienen la primera estructura de los requisitos de medidas cautelares la parte material concurre, la segunda condición riesgos procesales fuga y peligro de obstaculización la verdad que aquí hay que hacer un análisis también extensivo porque aquí se habla de derechos y de riesgos procesales aquí hay que analizar y comprender que el derechos penal ha tenido un cambio sustancial en esta dos últimas décadas esencialmente, sustancial en qué sentido que cuando se está ante un ilícito a personas o personas de algún grupo vulnerable como son niños discapacitados, mujeres en este caso mujeres el tratamiento es diferentes no se pueden seguir exactamente con los pasos normativos ordinarios porque el derecho procesal tiene un cambio sustancial en qué sentido en que el derecho procesal hay una inversión con el objetivo de primero la víctima y después de la víctima el procesado naturalmente y ahí viene las garantías y los derechos, y las garantías de la víctima atención medidas de protección y los demás investigación procesos sanción cuando corresponda fijense cuando hablamos de victimas a que tienen derecho la privacidad en qué sentido que cuando se está ante un ilícito o cualquier tipo de violencia que afecte a una persona o a un estado de vulnerabilidad en este caso mujer se le debe proteger su privacidad a que, a su identidad, intimidad pero esa privacidad no solamente alcanza a la víctima porque la víctima ha muerto, sino eso alcanza a familiares, a personas allegadas a ella y por eso fijese de un caso yo le digo a la Dra. Emblemático porque aquí la privacidad lamentablemente no se dio y fijense en el caso atala Vs Chile como ha sido responsable internacionalmente ese estado por haber afectado este hecho y por qué lo hacemos de una manera pública yo le dije a la Dra. Debería hacer en privacidad pero No, es que se ha roto hasta por el propio órgano interno ese derecho que tiene la víctima, segundo a que tiene derecho la víctima a la protección y una protección reforzada pero fijense que esa protección cuando se está ante hechos de violencia grupos vulnerables fijense que no alcanza solamente a la víctima sino también alcanza a peritos, testigos, incluso a los servidores públicos que atienden o toman contacto en la causa correspondiente y esto hay que reconocerlo lamentablemente y de una manera pública en el presente caso lamentablemente no existe medidas de protección y me dirán no, es

que esto es antes de la ley 348 pero fijense que hay normas, convenios internacionales suscrito por el Estado Boliviano y ahí está el emblemático también la convención Belendo para que es por supuesto anterior que hay precedentes internacionales que ustedes emblemáticos podemos nombrar a un montón pero protección en el presente caso considero de que no existí y cuál es la importancia de la protección: 1) si es la víctima como mecanismo para que el hecho si es que está viva la víctima no se vuelva a producir como mecanismo de paralizar todo acto de violencia y otros que podemos analizar y que sucede cuando no existe medidas de protección sin duda alguna que los riesgos procesales son mayores y los riesgos procesales a donde se canalizan esencialmente:1) aquí hay un principio que hay que analizar debida diligencia fijense que anteriores audiencias yo le he escuchado al Dr. Ulises tiene razón en función a su posicionamiento en qué sentido que todas las autoridades que intervienen en el conocimiento de la causa deben trabajar con la debida diligencias, debida diligencia en la investigación en la acumulación de pruebas en las medidas de protección en el tiempo procesal resolver la causa en el menor tiempo posible y yo no entiendo hasta este momento esta causa no ha sido resuelta no entiendo porque las autoridades que conocen la apelación restringida de la sentencia hasta este momento no han dado una respuesta positiva o negativa, seguramente ese uno de los grandes problemas que se tiene en Bolivia que y reconozco que la mayoría de los servidores públicos tienen dificultades en la interpretación cuando se está ante este tipo de casos porque esta ante precedentes internacionales y precedentes internos y ahí una de las problemáticas en cuanto al cumplimiento cual externo o interno es probable que estemos ante ello porque si uno analiza por ejemplo el caso campo algodonerero fijese muerte de mujeres y que el estado de México responsable internacionalmente por no investigar y concluir dentro de los términos y plazos razonables que señala la ley lo mismo en el caso de Brasil paula Du Peña responsable internacionalmente Brasil porque no ha aplicado las medidas de protección acceso a la justicia para evitar actos de violencia algo ya sufrido es probable que sea ya uno de esos obstáculos pero considero que este juicio ya debería haber concluido otro aspecto, el abogado también dice acá en esta audiencia que trabajo o no facilidades no por dificultades en la documentación, ósea eso escapa de responsabilidad del tribunal porque primero nosotros en sentencia hemos identificado quien es Renato Caferrata Zenteno y si faltase algo adicional eso hasta incluso en ejecución de sentencia se puede identificar a plenitud quien se trata y he escuchado que la Dra. Zabala ha autorizado oficio donde ha considerado necesario para que se le brinde la documentación se le ha hechos los oficios y si o tienen la documentación eso por supuesto esta para la responsabilidad del tribunal entonces en cuanto a peligro por ejemplo reitero de que cuando se está ante una violencia feminicida toda la documentación tiene que presentarse en función a la personalidad del imputado antes durante y después si es que concluye el juicio oral y en realidad esa documentación que he escuchado me parece que no cumple esa exigencia básica y fundamentales porque el peligro por la forma como se ha calificado el ilícito, la forma como se ha desarrollado la prueba y la prueba material objetivamente que he señalado es difícil decir que ha mejorado su situación penal en cuanto a lo otro de obstaculización quiero

ampliar aquí en qué sentido, cuando no se tiene medidas de protección los riesgos procesales esencialmente aquí son mayores porque siempre se van a tratar: 1) de recurrir ante la víctima para que la víctima seda en sus pretensiones o cambie la forma de su acusación por ejemplo lo que tenemos en los delitos de violación, siempre van y buscan a la víctima vuelven hacia la víctima y la encierran para que acceda a sus pretensiones y eso digo que con mayor riesgo cuando no existe medidas de protección en este caso no existe o cuando se trata de testigo, igual siempre se recurre ante el testigo mucho más cuando es un testigo fundamental o que esta inmersos si es un delito flagrante para que no de una versión o la versión que es contraria a los intereses del imputado y particularmente no me puedo guiar de una manera no objetiva recurriendo a medios de comunicación yo tengo que irme a lo que está en obrados y consta porque hemos ido a la inspección, hemos ido con los testigos que escucharon la última voz de vida de la víctima, hemos hecho el recorrido con ellos y nos han mostrado objetivamente el escenario del delito acusado y esos testigos por supuesto que se puede influir incluso después de sentencia para que cambien y debilitar las conclusiones arrojadas del tribunal lo mismo se puede recurrir a servidores públicos para que a través de denuncias e informes y todo ello cambien su posicionamiento porque un servidor público cuando le piden informes y denuncias por todos los lados cual es el objetivo que es lo que pretende porque no vienen y examinan actuados judiciales porque cuando se están en un caso complejo muchas veces uno evidentemente no quiere emitir ningún criterio mas allá de lo formal que se tiene y cuando se pide más informes yo considero si se puede afectar al proceso porque las medidas de protección puede ir hasta terceras personas para que esas personas terceras personas no se inmiscuyan y no afecten el proceso y es por eso que yo sostengo y digo que los riesgos procesales así en la forma y en el estado que nos encontramos es muy difícil sostener y decir que ha mejorado mucho más en realidad prueba objetiva no se tienen y es por eso que yo reitero en mi criterio y decisión porque yo tengo que mantener esa ecuanimidad imparcial y yo lamento por el acusado Renato Caferrata que hasta en este momento las autoridades nacionales no hayan dado una respuesta pero ambos lados es buscando el equilibrio porque si nos ponemos a analizar a interpretar el proceso penal solo en función a garantías y derechos de un imputado lamentablemente en esa forma lo estamos llevando al derecho penal a esos extremos y ese no es el fin el espíritu de la ley, entonces no es porque yo quiera negar la cesación a la detención preventiva del Sr. Renato Caferrata sino porque estoy haciendo una interpretación legal y eso considero que son una de las limitaciones para sostener y decir que la cesación a la detención preventiva no corresponde conceder al ciudadano Renato Caferrata Zenteno y consiguientemente a ello mi posición y mi voto es porque se deniegue la cesación a la detención preventiva.

JUEZ ZABALA: Tiene la palabra la juez técnica Dra. Mariela ríos Cartagena.

JUEZ RIOS: Me adhiero a lo manifestado por el Juez Técnico el Dr. Andrés Ademar Rueda así también realizo escuchada la parte de la defensa técnica así como también al Ministerio Público y la parte Civil que han realizado la parte de la defensa técnica según

el Art. 234 en su Nral 1) y lo hemos escuchado todo en audiencia que no tiene el Sr. imputado acusado no tiene un carnet de identidad vigente que cursa como prueba el informe de la dirección general de migración entonces y no es culpa de este tribunal que la parte de la defensa técnica no ha presentado dicha documentación con relación al carnet de identidad vigente con relación al Art. 232 Inc. 2 del C.P.P, así también al no tener una cedula de identidad no ha enervado la observación de la acta de cesación a la detención preventiva de fecha 28 de enero del 2020 que se realizó la observación con relación al contrato a futuro toda vez que al no tener una certificación o su carnet vigente no presenta también ninguna documentación con relación al trabajo a futuro y así también presenta documental con relación a la familia en fotocopia simple que es el certificado de nacimiento si tuviera un hijo con la Sra. Vivian Estefany Hurtado Rojas no ha presentado ninguna documentación con relación a familia, entonces al no haber presentado ninguna documental con relación al 234 Inc. 1)y2) no se puede valorar, así también con relación al Inc. 7) efectivamente curso un informe psicológico que presenta de fecha 10 de marzo del 2020 que presenta la psicóloga Rubí Flores Argán y haciendo la observación de la parte civil tuviera incoherencia en la parte 3) y 4), así mismo no cursa una pericia psicológica y no presenta una pericia psicológica del imputado Renato Cafetero Zenteno Daza en el cual subsana dichas incoherencia de la acápite 3),4),5) de dicho informe psicológico presentado, no ha presentado ninguna documental con relación al numeral 7) así también al Art 235 en su numeral 1) y 2) la carga de la prueba lo tiene la parte, no ha presentado los elemento para que nuevo elementos no ha aportado y no cursa en el expediente solamente presenta una resolución de un auto constitucional 11 /2020 del 18 de febrero del 2020 que es una sentencia constitucional pero no ha presentado ninguna documental con relación al peligro de obstaculización con relación al 235 1) y 2) porque no se puede valorar y no ha presentado ninguna documental por lo que la decisión de la suscrita que no ha mejorado su situación y no a enervado dicho riesgo procesales con relación al 234 1,2y 7 y 235 1 y 2, mi voto es que se le rechace la cesación a la detención preventiva toda vez que no ha presentado nuevo elementos concerniente a ninguna documental, eso es todo.

JUEZ ZABALA .- En base a la última audiencia de cesación a la detención preventiva los riesgo procesales que quedaron latente el 234 esta solicitud es en conforme al 239 en su Inc. 1ro quedaron latente el 234 en su Inc. 1ro familia domicilio trabajo 234 inc. 2) peligro de fuga 234 7) que es hoy antes 10) el peligro para la sociedad y la víctima y el 235 inc., 1) y 2) de lo manifestado por el abogado de la defensa y es evidente que yo le he solicitado que cada riesgo procesal me menciona cada prueba que para el desvirtúa *ese riesgo procesal* y no lo ha hecho así lo han escuchado y lo he manifestado, pero es evidente que para esta solicitud de cesación a la detención preventiva en base a la última audiencia de cesación realizada por este tribunal el martes 28 de enero del 2020 los riesgo procesales que quedaron latente y las observaciones que se le hizo en cuanto a los riesgo procesales, las pruebas presentada para esta audiencia es evidente que a este tribunal le solicito requerimiento para el SEGIP en base, he visto por la documentación ya presentada para esta solicitud y es evidente de que este tribunal se le otorgo los oficio

correspondiente, porque , porque todo lo que va ligado a la libertad ningún juez puede negarle la solicitudes, pero eso si este tribunal no puede hacer actos investigativo, pero si acto que él requiera para cuanto desvirtuar su riesgo procesales que va ligado a su libertad personal, lo que me extraña es que hay requerimientos otorgado por el ministerio público en este año 2020 que ya no tiene competencia para realizar dicho actos, solo este tribunal que va ligado a la libertad, ni tampoco se puede hacer actos investigativos ya por el ministerio público, porque ya fenecido esa etapa, como lo ha manifestado el abogado de la defensa, ya tiene una sentencia en primera instancia, se fue a tribunal de alzada ha emitido un auto de vista y está en casación, entonces por eso mismo no puede el ministerio publico seguir su competencia, si ya finalizo la competencia investigativa que tiene el ministerio público, ahora conforme a la documentación y evidentemente hay documentaciones de migraciones que hágase la observación de que cuando él ha llegado al país que tiempo esta hay fotocopia de carnet de identidad de un menor también de una señora que se puede reflejar que es la madre y una fotocopia de un certificado de nacimiento, en cuanto al 234-en su Inc. 1ro , en cuanto a trabajo y domicilio se le ha hecho las observaciones pertinente a la audiencia de cesación que le he fundamentado en fecha 28 de enero del 2020 la cual no se ha subsanado es evidente este tribunal le ha otorgado los réquerimiento que ha solicitado la defensa, de ahí en adelante ya escapa la voluntad de este tribunal, porque existe requisito formales que la ley lo señala y que tiene que presentar el abogado de la defensa para requerir renovar carnet de identidad escapa de la voluntad de este tribunal le hace las observaciones obviamente migración le extiende desde cuándo, pero le solicita también el carnet de identidad, pero este tribunal le ha extendido los requerimiento que ha solicitado para no negar de ninguna manera la documentación necesaria que va ligado a la libertad personal de todo detenido preventivo que lo ampara la constitución política del estado, toda solicitud que él requiera que va ligado a su libertad no se le puede negar, pero más allá de que el no haya podido renovar escapa de este tribunal, porque ya se le ha otorgado toda la documentación que le ha requerido, en cuanto al 234 en su Inc. 1ro no hay prueba para desvirtuar este riesgo procesal el 234 inc. 2 lo mismo hay los informe de migración pero no nos dicen nada porque, porque dice cuando llego al país cuanto tiempo esta sí pudo renovar su residencia necesitamos que desvirtué riesgo procesales de peligro de fuga que va ligado al 234 inc. 1ro, el arraigo natural que debe tener detenido preventivo no hay prueba para desvirtuar, para hacer valorada en esta audiencia, porque para esta solicitud es el abogado de la defensa que tiene que presentar la prueba pertinente, en cuanto al 234 inc. 7 si he podido ver de que hay un informe psicológico no sé, no lo ha requerido este tribunal pero lo hay, pero los informe psicológico que nos reflejan y esta la sentencia constitucional cuanto el pedido efectivo para la sociedad para la victima 220 /2020 S de julio 394/2018 S3 633/2018 S2 que señala esta sentencia que el antecedente del imputado ante de este hecho pero así también a nivel general dice que hay que hacer una valoración integral, valoración integral de la conducta, del hecho para desvirtuar este riesgo procesal, vemos que el mismo informe psicológico es contradictorio, porque que es lo que tiene que desvirtuar que estando en libertad el imputado no sea un peligro para

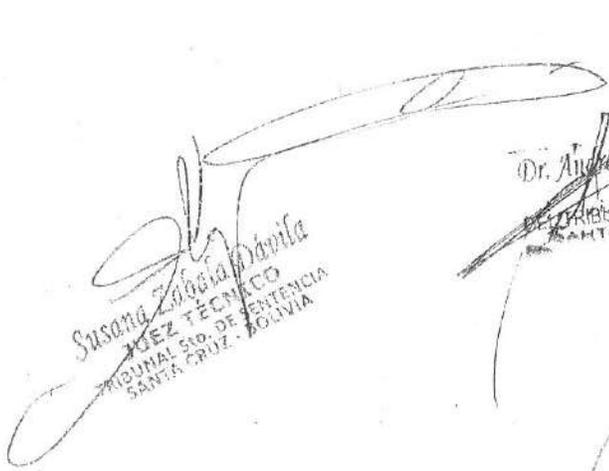
la víctima no hay víctima sí, pero también se considera víctima a la parte denunciante que es la familia que su estado emocional es estable, que no sea un peligro para la sociedad por emoción psicológica que el tenga, pero este informe psicológico más bien es contrario no es positivo para el mas bien es negativo, hace las observaciones pertinente el informe psicológico por el cual no desvirtúa ese riesgo procesal, porque lo señala la misma norma de que no sea un peligro para la sociedad como para la víctima, pero la víctima está representada por familiares, y es más la ley 348 nos señala de que se debe dar protección también a los testigos peritos que hayan sido testigos en este juicio oral para la protección que se debe dar y hay un protocolo de que debe aplicarse, por el cual por la documentación presentada no ha enervado este riesgo procesal numerado de la sentencia constitucional, en cuanto al 235 inc. 1) y 2) igual ha hecho las observaciones este tribunal y evidentemente y él lo ha manifestado que esto está en revisión ya en sucre, que parte de ahí que ya se le ha hecho la observación pertinente quizás no lo sabemos cuál vaya hacer la resolución que emita, que este juicio se vuelva a llevar que anule obrado que ratifiquen la sentencia, ósea no sabemos la respuesta positiva o negativa y se le ha hecho las observaciones en la anterior audiencia que he señalado el 28 de enero y no ha subsanado, es evidente de que para toda solicitud que prueba ha presentado para desvirtuar este 235 inc. 1ro y 2do ninguna para ser valorada ante este tribunal las observaciones que ya se ha hecho ante este tribunal y es evidente que el imputado necesita una respuesta negativa o positiva pero escapa la voluntad de este tribunal la garantías que se le tiene que dar en sucre porque esta para revisión de la sentencia los derecho que tiene el imputado, pero hay una ponderación de los derechos que nos señala la sentencia constitucionales y la resolución debe ser congruente ante la valoración de este tipo de solicitud, el principio de celeridad que las partes lo deben dar porque es evidente de que es mas de un año que inclusive ha estado en sala y hasta ahora no tiene una respuesta positiva o negativa toda persona necesita una respuesta pronta y oportuna para que se defina su situación jurídica, porque para todo proceso penal tiene un plazo legal que debe tener una respuesta negativa y las debidas diligencia que se le tiene que hacer, ante la congruencia de esta solicitud le he mencionado la sentencia constitucional 267/ 2020 y la sentencia 1174/2011 he hecho una valoración integral de la prueba he hecho la revisión y evidentemente la defensa del imputado no ha podido requerir la documentación necesaria, porque no ha podido renovar su carnet de identidad, pero eso escapa de la voluntad de este tribunal se le ha dado y extendido todo los oficio que se ha requerido, y para este tipo de audiencia es la defensa que tiene que presentar las pruebas para desvirtuar cada riesgo procesal, por lo cual los riesgo procesales siguen latente no se desvirtuado *ningún riesgo procesal se le niega estando de acuerdo en los voto de los jueces que me han antecedido se deniega la solicitud de cesación a la detención preventiva esta audiencia finaliza a horas 10:43 minutos, 72 horas para ceder el recurso de apelación incidental.*

POR TANTO.- El Tribunal Quinto de Sentencia de la Capital, con los fundamentos de hecho y de derecho, se deniega la solicitud de cesación a la detención preventiva, quedando latente los riesgos procesales en cuanto al art. 234 inc. 1) en cuanto a trabajo,

inc. 2), 234 inc. 7) modificado por la Ley 1173, art. 235 inc. 1) y 2) del CPP., es todo esta audiencia a finalizado a horas 10:43., la parte que se considere agraviada con esta resolución tiene el termino de 72 horas para interponer su recurso de apelación.

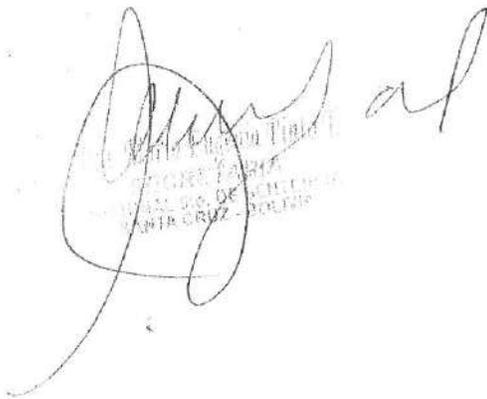
ABOGADO DEFENSOR.- La palabra señora presidente, por el Art 251 de la ley 1970 interponemos recurso de apelación solicitando se remita en el plazo establecido por ley.

JUEZ ZABALA.- Que conste en acta remítase, la audiencia finaliza a horas 10:44 minutos, todos quedan legalmente notificados firmando en constancia el tribunal en pleno.


Susana Gabriela Dávila
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL 5to. DE SENTENCIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Dr. Andrés Rueda E.
JUEZ
TRIBUNAL 5to. DE SENTENCIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Mariela J. Ríos Cartagena
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL 5to. DE SENTENCIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA


JUEZ ZABALA
TRIBUNAL 5to. DE SENTENCIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA